

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído por la Delegación de Hacienda de Tarragona á instancia de D. Juan Caballé Goyeneche, vecino de dicha capital, que solicitó la asimilación de la industria de comisionista con muestrario, con facultad de recibir y cobrar los géneros, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan Caballé y Goyeneche se dió de alta en Tarragona para la venta de tejidos al pormenor, y pidió después que se fijase á su industria la cuota que por asimilación habrá de satisfacer, por no hallarse comprendida en las tarifas vigentes:

Que según la propia manifestación del interesado, contenida en su instancia á V. E. de 2 de Enero de 1903, la industria á que dedica su actividad es la de comisionista con residencia fija, que sin comprar ni vender, tiene en local especial muestrarios, en vista de los cuales los particulares hacen pedidos á las casas representadas, y en nombre de los mismos cobrar el importe de las ventas y recibir los géneros para su entrega á los compradores:

Que la Dirección general de Contribuciones informa en el sentido de que procede desestimar el expediente de asimilación y declarar que el ejercicio de la industria de que se trata está comprendido en la tarifa 1.ª; y

Que con Real orden de 20 de Abril último, se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que los artículos 3.º y 119 del reglamento de la contribución industrial, mandado publicar por la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, autorizan la instrucción de expedientes de asimilación para el solo caso de que se ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones:

Considerando, que los comisionistas que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las casas y almacenes, tributan por el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.ª, y los vendedores al por mayor ó al pormenor de mercancías contribuyen por los conceptos aplicables, según la índole de éstos, especificados en diversos epígrafes de la tarifa 1.ª:

Considerando que el hecho confesado por D. Juan Caballé y Goyeneche, de dedicarse á recibir géneros de las casas poseedoras de ellos y cobrar su importe á los consumidores, entraña la realización de ventas por dicho interesado, ora lo practique por su propia cuenta ora por la ajena; pues ante la imposibilidad de indagar en cada operación el carácter efectivo con que interviene el industrial, las tarifas le asignan el de vendedor y no el de comisionista, para todos los efectos fiscales, cuando se dedica á comprar y vender, aun cuando sea sobre muestrarios:

Considerando, por lo tanto, que D. Juan Caballé y Goyeneche debe contribuir como vendedor de los artículos que pone á la disposición de los consumidores y cuyo precio cobra, siquiera las transacciones se celebren sobre muestras que exhibe al público en local especial;

El Consejo opina que procede resolver como propone á V. E. la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm. 162.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 3, de la línea de Córdoba á Málaga, el día 31 de Agosto de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren mixto, núm. 3, de Córdoba á Málaga, el día 31 de Agosto de 1900.

De los antecedentes resulta, que el tren citado llegó á Córdoba el día referido con cincuenta y nueve minutos de retraso, que exceden á la tolerancia de su recorrido, no estando justificada la causa del mismo por referirse á pérdidas de tiempo en cruces ó enlaces con otros trenes.

La Compañía disculpó el retraso, diciendo fué debido á cruces, carga y descarga de bultos y maniobras, siendo inevitables los cruzamientos por tratarse de línea de vía única, de igual modo que lo perdido por carga y descarga de bultos y maniobras á que dió lugar la afluencia de viajeros; que la insuficiencia de las paradas está reconocida por la Dirección general de Obras públicas con fecha 6 de Diciembre de 1900; y por último, que dada la poca importancia de los diez y nueve minutos de retraso, se puede asegurar no causó perjuicio á los viajeros ni destinatarios de la correspondencia.

La Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles y la Co-

misión provincial de Córdoba informaron en sentido de considerar procedente la multa, opinando el Negociado de la Dirección respectiva y el Consejo de Obras públicas que no procede la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Córdoba, expone que el Gobierno ha reconocido la necesidad de conceder plazos de esperas en las estaciones intermedias, y al objeto ha sido reformado el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 por Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que el tren de que se trata llegó á su destino con un retraso que excedía de la tolerancia que por su recorrido le era permitido, sin que aquél se halle justificado;

El Consejo opina procede denegar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento y choque con el material de maniobras del tren núm. 4, en la estación de Cercadilla, el día 19 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento y choque con el material de maniobras, del tren número 4, en la estación de Cercadilla, el día 19 de Marzo de 1901.

De los antecedentes resulta: que al salir el tren citado el día referido de la estación de Cercadilla, compuesto de la máquina, maquinista D. Rafael López, dos furgones, un vagón jaula y cinco coches de viajeros, por la vía primera de dicha estación, la máquina núm. 22 de maniobras de la misma, con el maquinista D. Juan Piñas, marchaba paralela al tren, por la vía sexta para tomar la cuarta, rebasó el cambio núm. 7 y chocó con el quinto carruaje del tren 4, rompiendo los marchapiés y estribos de éste y de los tres vehículos que le seguían, así como dos tirantes y 10 tornillos del cambio número 5 de la vía, sin causar desgracias personales, descarrilando y volcando la máquina de maniobras del lado derecho; que por esta causa perdió el tren de que se trata treinta y cinco minutos, continuando su marcha sin otra novedad; y que la causa parece fué un descuido del maquinista, que no oyó la señal de parada.

La Compañía alegó en su defensa, que el accidente careció de importancia; pues las averías fueron de escasa consideración y no ocasionó desgracias personales ni contratiempo alguno á los viajeros; que el retraso sufrido por aquel motivo, y con el que llegó á su término, es inferior á la tolerancia concedida á su recorrido; que impuso una multa al maquinista y fueron rebajados de clase, con destino á estaciones de menor importancia, el Jefe de estación y el Capataz de maniobras, por haberse comprobado no cumplieron de una manera exacta las prescripciones que para evitar tales hechos tiene dictadas la Compañía.

La Comisión provincial de Córdoba, considerando que si bien las razones alegadas por la Compañía más bien confirman la existencia de la falta denunciada, que la eximen de responsabilidad, sin embargo, podía no obstante, tenerse en cuenta por esta vez en gracia á la poca importancia de las consecuencias, informando por ello en el sentido de que podía reducirse la multa al minimun, ó sea 250 pesetas, que fué la que impuso el Gobernador de Córdoba.

El Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas opinan no procede conceder la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Córdoba, expone que el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles es inaplicable al caso actual, y como quiera que, según el párrafo segundo del art. 160 del reglamento, sólo podrán imponerse multas á las Compañías, teniendo en cuenta el dicho art. 12, aparece claramente probado, dice, que la multa de referencia es improcedente.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, si siempre con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1901, debe ser aplicado el mayor rigor y energía en la corrección de las faltas que las Empresas de ferrocarriles cometan, ha de ser aquél mucho mayor cuando se trate de accidentes de esta clase, en los que un descuido cualquiera puede originar desgracias personales:

Considerando que, no solo no son atendibles las razones alegadas por la Compañía en su recurso, sino que la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles informó es grave el hecho á que el expediente se refiere, por cuanto pudo originar desgracias en los viajeros que ocupaban el tren núm. 4, y supone abandono en el servicio, del que resulta comprometida la seguridad del público por deficiencias inexcusables;

El Consejo opina procede denegar la condonación que se solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903. —Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 161.)

Excmo. Sr.: Vista la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1900, emanada de ese Ministerio de su digno cargo, y dirigida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, llamando su atención sobre la aplicación del párrafo quinto del art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Junio de 1878:

Vistas las Reales órdenes del propio departamento, dirigidas al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 13 de Agosto de 1901 y 24 de Enero último, interesándole, por ser de su competencia la materia, la fijación clara y concreta del alcance de aquella disposición legal, literalmente reproducida en el párrafo quinto del art. 135 de la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo último:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de la citada ley, que atribuye á este Ministerio la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de aquélla:

Considerando que si no sería justo que al amparo de una patente en vigor se privare del ejercicio de su industria á quien está amparado por otra cuya validez ha de presumirse, interin por los Tribunales no se declare su nulidad, el inconveniente resultante de que se perjudiquen los derechos del que realmente ha sido el inventor tiene fácil y adecuado remedio con el derecho que á éste confiere la ley de hacer declarar nula la patente que es copia fraudulenta ó dolosa de la suya, concepto que se halla perfectamente definido en el art. 134 de la vigente ley:

Considerando que el hecho mismo de no ser pedida la nulidad de la segunda patente por quien se cree con derecho á reclamarla, robustecerá siempre la presunción *juris tantum* de su validez:

Considerando que los embargos preventivos y el sello de las máquinas y artefactos que en la industria amparada por una patente se emplea, lleva como indeclinables consecuencias la paralización de los negocios, la cesación en el trabajo de los obreros, la perturbación en el mercado, daño que al Estado importa evitar, en razón principalmente á la obligación moral y jurídica de proteger al concesionario de una patente en su explotación, interin previamente no se demuestre la nulidad de la misma.

Considerando que la ocupación *á priori* de las máquinas y artefactos y el preventivo embargo de los productos de una patente constituyen, en abierta oposición con el espíritu y con la letra de la ley de 16 de Mayo último, reproducción en esta parte de lo preceptuado por la de 30 de Julio de 1878, la imposición de una pena que sólo puede pronunciarse *á posteriori*, siendo éste precisamente el sentido y alcance de la vigente ley en su citado art. 135, cuya aplicación, como la de todos aquellos preceptos de carácter san-

cionador, sólo procede, demostrada que haya sido ante los Tribunales, y por éstos, la violación del derecho preexistente:

Considerando que prescrita por el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente la suspensión del sumario, al admitir una cuestión perjudicial, importa evitar la desigualdad que resultaría de admitirse aquélla después de llevada á efecto la indicada ocupación; y

Considerando, por último, que sin embargo de la doctrina anteriormente expuesta debe de otorgarse alguna garantía en previsión de lo que resulte y como indemnización, en el supuesto de lesionarse sus intereses á los poseedores de la primera patente, aparte del derecho que la ley les concede de pedir la nulidad de la que juzgue copia fraudulenta de las por ellos adquiridas, puesto que no puede ni debe atribuírseles mala fé en la explotación de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare la subsistencia y vigor de la Real orden de 7 de Diciembre de 1900, que al interpretar rectamente el alcance y la finalidad del párrafo quinto del art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, virtualmente interpreta con igual acierto é idéntico precepto de la de 16 de Mayo último, con tanto mayor motivo, cuanto al repetir semejante disposición se tuvo en cuenta lo preceptuado en aquella Real orden, y en su virtud declarar que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar *á priori* al inculpado del ejercicio de su industria, interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria de la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado; pero sí obligar al dueño de la segunda patente, ó á aquellos que las hayan obtenido con fecha posterior al de la primera, lo propio siendo demandantes que demandados, constituir un depósito en metálico como fianza previa, cuya cuantía fijará, según la importancia, el Juez instructor, que sirva para indemnizar, en su caso, al primitivo poseedor de la patente; todo ello sin perjuicio de las acciones que las leyes confieren y sin que los Tribunales hayan de perder ningún elemento de investigación sumarial.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 2 de Abril de 1903.—Vadillo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(*Gaceta núm.* 167.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la «Gaceta» del día 9, que se proverán por concurso las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 904.

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de exactas.

Una Para la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales.

Una para la Facultad de Medicina; y

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los concursantes eligirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la «Gaceta» y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos. A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Facultad y Sección correspondiente. Las instancias se dirigirán por conducto de los Jefes académicos á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicasión de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la «Gaceta» del día 9, que se proveerán por oposición las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 á 1904.

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la Facultas de Ciencias. Sección de exactas.

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada pensión será de 3.250 pesetas, por nueve meses, que se percibirán mensualmente, desde 1.º de Enero de 1904 á 30 de Septiembre del mismo año, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años, que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del Grado de Doctor en la Facultad y Sección correspondiente á cada pensión.

Los aspirantes presentarán instancia solicitándola y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que deseen ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo. También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en la primera quincena de Octubre próximo, ante un Tribunal formado por siete Jueces Profesores del Claustro del Centro de enseñanza correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio á propuesta del mismo Claustro.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción á libro abierto del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo, será la explicación y desarrollo de la Memoria. Y el tercero, consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pensión, los interesadas presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid, una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero.

El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y no propone, podrán ser publicadas en la «Gaceta» las conclusiones.

La aprobación de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor de un Centro docente oficial correspondiente al mismo grado de enseñanza y de igual materia á la que haya sido objeto de la pensión.

Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales, podrán ser tantos como Profesores numerarios en cada Centro docente de enseñanza oficial. Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docentes á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén efectos en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia y dar, por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados, dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 161.)

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

Anuncio

El día 19 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y en la Casa Consistorial de Cenlle, bajo la presidencia del Administrador subalterno de Ribadavia, la subasta del arriendo de una finca rústica que mide superficialmente, treinta y siete áreas veinte centiáreas á pasto y monte y una parcela al Sur que contiene un nacimiento de aguas termales, con un lavadero, unas pilas para baños y unas casetas; dicha finca denominada «Campo do Cabalo», se halla situada con el Ayuntamiento de Cenlle, parroquia de Santa Eulalia de Layas, partido judicial de Ribadavia, y el tipo por el que sale á subasta es el de cuatrocientas cincuenta pesetas al año.

Orense 19 de Junio de 1903.—El Administrador, *J. Manuel y Boyarizo.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda una finca rústica del Estado destinada á pasto y monte, de treinta y siete áreas veinte centiáreas, con una parcela al Sur que contiene un nacimiento de aguas termales, denominada «Campo do Cabalo», en el Ayuntamiento de Cenlle, parroquia de Santa Eulalia de Layas, partido judicial de Ribadavia.

1.ª El remate se verificará simultáneamente en esta capital, en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y en la Casa Consistorial de Cenlle, bajo la presidencia del Administrador subalterno de Ribadavia, el día 19 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general, si la cantidad que sirve de tipo excediera de dos mil quinientas pesetas anuales, y del señor Delegado si solo llegasea esta suma,

2.ª No se admitirá postura menor que la de cuatrocientas cincuenta pesetas, valor en renta segun peritación; las posturas se harán en pliegos cerrados, acreditando previamente haber depositado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la Caja de Depósitos.

3.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si excediese de cinco mil pesetas, y por trimestres, tambien adelantados, cuando no pase de dicha suma.

4.ª El arriendo será por el tiempo de un año, que se considera improrrogable en el momento de terminar.

5.ª El arrendatario no tendrá derecho á hacer reclamación alguna por daños y perjuicios, en el caso de que la finca se vendiera por la Administración al acordarse así por la Superioridad.

6.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebras.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de papel y demás que se inviertan en el expediente, así como los desperfectos que se ocasionen en la finca y sus muros.

8.ª Si el importe del arriendo no se satisface en los períodos marcados, será compelido el arrendatario por la vía de apremio, exigiéndole además el uno por ciento mensual de demora, con arreglo á lo establecido en la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1872 para los morosos en el pago de plazos de Bienes Nacionales.

9.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

10.ª Solo la Administración entenderá en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, y administrativas serán todas las resoluciones que sobre el mismo pudieran exigir.

11.ª Serán de cuenta del rematante el pago de las contribuciones impuestas á la finca, pudiendo compelerle al pago por la vía de apremio.

Orense 19 de Junio de 1903.—El Administrador, *J. Manuel y Boyarizo.*

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras

Terminado por la Junta pericial de este término el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección del repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria en el próximo año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes del distrito puedan examinarle libremente, y aducir, en su consecuencia, las reclamaciones que crean justas.

Carballeda de Valdeorras 13 de Junio de 1903.—El Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría.—Circular

Por Real orden de 31 de Mayo último, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas ha hecho presente á este Ministerio las frecuentes quejas que elevan á aquel Departamento varios Ingenieros Jefes de Montes por el poco resultado que muchas veces obtienen sus gestiones cerca de los Juzgados de instrucción, ya para hacer efectivas las responsabilidades en que incurren los Alcaldes por su resistencia pasiva á exigir de los infractores las multas impuestas por daños causados en los montes públicos, ya también para obligar á los multados al pago de las multas cuando después de haberse agotado los procedimientos administrativos es preciso acudir á la Autoridad judicial para que proceda á la exacción de aquéllas con arreglo á derecho: Considerando este Ministerio muy atendibles las razones expuestas por dicho Departamento ministerial, y con el fin de que el incumplimiento de los artículos 60 al 63 y 65 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, aprobando la reforma de la legislación penal de montes, no pueda alentar á los dañadores en su obra destructora de la riqueza forestal, que es de interés común y social conservar y defender; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que excite V. S. I. el celo de los Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia, recomendándoles la mayor actividad y energía en hacer efectivas las responsabilidades impuestas á los infractores de las Ordenanzas de Montes, cuando, no siendo eficaces los procedimientos empleados por la Administración sea necesario acudir á las Autoridades judiciales.»

Y de orden de V. S. I. lo trascribo á V. S. á fin de que ajustándose al criterio que inspira dicha disposición, proceda con toda actividad y energía en aquellos asuntos á que la misma se refiere; sirviéndose acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. La Coruña 18 de Junio de 1903.—José María Armada.—Sr. Juez de primera instancia de.....

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Fernández Gómez, de las circunstancias y señas personales que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en sumario que se instruye sobre lesiones á José Fernández Soto y disparo de arma de fuego; bajo la prevención de que, de no comparecer, se le declarará en rebeldía, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á diecisiete de Junio de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Circunstancias y señas del citado

Francisco Fernández Gómez, álias Cagalla, hijo de Javier y de Rosa, de veintitrés años, paragüero, natural y vecino de Lañoá, Ayuntamiento del Pereiro, en este partido: de estatura baja, pelo y cejas castaños, cara redonda, nariz regular, barba ninguna, color bueno, gasta sombrero de paño color blanco, chaqueta, chaleco y pantalón de corte, color café, calza botinas y dícese que recorre las provincias de Pontevedra y Coruña.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Vázquez Taboada, de las circunstancias y señas personales que se expresan á continuación, para que dentro del término de los veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en sumario pendiente sobre lesiones á José Lorenzo Pérez; bajo la prevención de que, de no comparecer, será declarado en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á diecinueve de Junio de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Circunstancias y señas del citado

Manuel Vázquez Taboada, de 25 años de edad, soltero, hijo de José y de Francisca, paragüero, natural y vecino de San Miguel del Campo, Ayuntamiento de Nogueira, sabe leer y escribir: de estatura regular, color bueno, pelo negro, barba poblada, nariz afilada, ojos castaños, cara redonda, aire marcial, algo pinto de viruela, viste ropa de tela, boina y calza zapatos; se ignora su paradero.

Edictos militares

Don Eduardo Viqueira Lorenzo, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, núm. 110, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el soldado reservista de este Regimiento Pascual Carracedo Portas, por haberse ausentado del punto de su residencia sin la competente autorización.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al soldado Pascual Carracedo Portas, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Espinos, Ayuntamiento de la Vega, provincia de Orense, de oficio labrador, soltero, de veinticuatro años de edad, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, se presente á la Autoridad militar ó civil más inmediata al punto donde resida; en la inteligencia de no poderse separar del punto de su presentación sin solicitar permiso de las autoridades dichas, y de no verificar su presentación en el plazo citado de treinta días será declarado en rebeldía.

Monforte 19 de Junio de 1903.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Viqueira.

Don Castor Rodríguez Lemos, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, número ciento diez, y Juez instructor del expediente que de orden superior sigo al soldado de este cuerpo Casimiro Rodríguez Gómez, por la falta de ausentarse del punto de su residencia sin autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado ya mencionado, hijo de Ignacio y Oliveria, natural de Pumares, Ayuntamiento de Carballeda, provincia de Orense, de oficio labrador, de veinticuatro años de edad y de estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en la que se publique esta requisitoria, se presente á la Autoridad más inmediata al punto donde resida; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado en rebeldía. Y para su publicidad insértese la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Monforte 18 de Junio de 1903.—El Capitán Juez instructor, Castor Rodríguez.—Por mandato de S. S.ª: El Secretario, Celso González.

IMPRENTA DE A. OTERO